



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 072

| PROCESO | RADICADO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO - DECISION | CDNO |
|--------------------|---------------|---------------------------|--------------------------------------|---|------|
| EJECUTIVO A CONT. | 2021-00085-00 | ALFONSO JARAMILLO OROZCO | HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA SAS ESP | 14/07/2022 REQUIERE INTERES EN NOTIFICACION | PPAL |
| ORDINARIO LABORAL | 2021-00078-00 | RAMON A. TORRES OSPINA | ALFREDO TOBON TOBON | 14/07/2022 ANEXA SOPORTE DE PAGO Y OTRO | PPAL |
| EJECUTIVO SINGULAR | 2022-00044-00 | MARIA LILIA ESCOBAR DE C. | ALEJANDRO CORREA GIRALDO | 14/07/2022 SUBSANA Y LIBRA MANDAMIENTO PAGO | PPAL |

FIJADO EL VIERNES (15) DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo, a Continuación
PROCEDENCIA : Expropiación Agrario con Tercero a Vincular (2015-00028-02)
EJECUTANTE : Alfonso Jaramillo Orozco (Cédula 70.720.671)
EJECUTADO : Hidroeléctricas de Río Arma S.A.S E.S.P. "Hidroarma" S.A.S. E.S.P.
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00085-00
DECISIÓN : Requiere interés en Notificación

En el asunto de la referencia, la parte demandada no se ha notificado del mandamiento de pago y no hay constancia de que el demandante haya adelantado alguna gestión para ello. En consecuencia, se requiere interés en integrar el contradictorio.

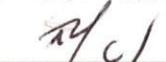
NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 72, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 15 de Julio de 2022


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

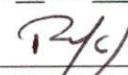
PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Ramón Antonio Torres Ospina (Cédula 70.721.376)
DEMANDADA : Alfredo Tobón Tobón (Cédula 8.458.805)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00078-00
DECISIÓN : Anexa soporte de pago – Ordena archivo

En el asunto de la referencia, la parte demandada allegó la acreditación del pago al demandante, dando así cumplimiento al compromiso en la audiencia de conciliación con que se terminó el litigio, dando lugar a que se declare terminado por pago total. Además, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

| |
|---|
| <p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>72</u>, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>15</u> de <u>Julio</u> de <u>2022</u></p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón - Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : María Lilia Escobar de Cardona (Cédula 22.097.700)
DEMANDADO : Alejandro Correa Giraldo (Cédula 1.047.970.151)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00044-00
DECISIÓN : Se tiene por subsanado - Libra mandamiento de pago
Decreta medidas cautelares

INTERLOCUTORIO NRO. 132

En el asunto de la referencia el Juzgado inadmitió la demanda y se abstuvo de librar mandamiento por cuanto los títulos valores (letras de cambio), anexos al libelo presentado virtualmente, no estaban firmadas por la demandante quien pretende hacerlas efectivas; para este momento el abogado ha allegado memorial adjuntando las nueve letras de cambio originales, ya firmadas por la señora MARIA LILIA ESCOBAR DE CARDONA, con lo que se subsanan las falencias y se puede entrar a considerar librar el mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00), correspondiente a capital representado en nueve letras de cambio así: #1 por \$50.000.000,00, creada el 14 de abril de 2020 y con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2020; #2 por \$20.000.000,00, creada el 11 de mayo de 2020 y con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2020; #3 por \$5.000.000,00, creada el 01 de junio de 2020 y con vencimiento el 02 de octubre de 2020; #4 por \$10.000.000,00, creada el 20 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2020; #5 por \$10.000.000,00,

creada el 10 de agosto de 2020 y con vencimiento el 11 de diciembre de 2020; #6 por \$10.000.000,00, creada el 21 de agosto de 2020 y con vencimiento el 22 de diciembre de 2020; #7 por \$10.000.000,00, creada el 28 de diciembre de 2020 y con vencimiento el 29 de abril de 2021; #8 por \$5.000.000,00, creada el 30 de enero de 2021 y con vencimiento el 30 de abril de 2021; y, la #9 por \$10.000.000,00, creada el 09 de septiembre de 2020 y con vencimiento el 10 de enero de 2021.

Respecto a que el mandamiento de pago se extienda a los intereses de plazo al 2% mensual y a los moratorios equivalentes a 1 y ½ veces del bancario corriente, es procedente acceder a ello únicamente con las obligaciones contenidas en las letras 06, 07 y 09, toda vez que la ley ordena atenerse a la literalidad de cada título valor y de acuerdo a ello en éstas se tiene claramente el compromiso de pagar intereses durante el término al 2% y moratorios también al 2%; ahora con las letras 01, 02, 03, 04, 05 y 08 solamente se pactaron intereses de retardo o moratorios, siendo respetable la voluntad de las partes de cobrar y pagar los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, pero en cuanto a los intereses por retardo o moratorios, dicho porcentaje se mantendrá siempre que no supere el interés máximo permitido para la mora de 1 y ½ veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

También pretende la demandante como medidas cautelares el embargo y secuestro de los inmuebles: Apartamento # 703 ubicado en la calle 24 # 55f-39, séptimo piso; Parqueadero nro. 21, también en la calle 24 #55f-39, primer piso, con matrículas inmobiliarias: 020-88864 y 020-88814, en su orden, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia; además, el Secuestro, tanto el de los citados inmuebles, como de los bienes muebles y enseres que se encuentren en ellos, que sean de propiedad del demandado.

A pesar de que estos inmuebles, ya fueron pedidos en embargo en otro proceso que ante este juzgado adelanta el mismo abogado, se decreta la medida debido a que, si bien ya fueron retirados los oficios, todavía no se tiene constancia de su inscripción, es más, ni siquiera se ha allegado constancia de que se hayan radicado en la Oficina de Registro; además en el certificado que se aportó, figura como propietario el demandado.

El embargo y secuestro del vehículo CAMPERO TOYOTA DE PLACAS TKS098, denunciado como de propiedad del demandado, para lo cual aporta el respectivo historial.

CONSIDERACIONES:

La demanda cumple con las disposiciones de los artículos 422 y 431 y siguientes del Código General del Proceso, para librarse mandamiento de pago porque se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a pesar de que no es procedente acceder a ello como lo pretende la demandante sino de acuerdo a la literalidad de cada una de las letras de cambio que contienen capital e intereses, tal como se indicó.

Las medidas cautelares son procedentes y se han de practicar a la luz de los artículos 599 y 593 y el párrafo del art 595 del Código General del Proceso; quedando bajo responsabilidad del Abogado el éxito en la efectividad de las mismas.

RESUELVE:

1°. Tener por subsanada la demanda por haberse allegado los títulos valores (letras de cambio), originales de forma física y firmadas por la demandante.

2°. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA LILIA ESCOBAR DE CARDONA con cédula 22.097.700, contra el señor ALEJANDRO CORREA GIRALDO con cédula 1.047.970.151, por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00), correspondiente a capital representado en nueve letras de cambio así: #1 por \$50.000.000,00, creada el 14 de abril de 2020 y con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2020; #2 por \$20.000.000,00, creada el 11 de mayo de 2020 y con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2020; #3 por \$5.000.000,00, creada el 01 de junio de 2020 y con vencimiento el 02 de octubre de 2020; #4 por \$10.000.000,00, creada el 20 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2020; #5 por \$10.000.000,00, creada el 10 de agosto de 2020 y con vencimiento el 11 de diciembre de 2020; #6 por \$10.000.000,00, creada el 21 de agosto de 2020 y con vencimiento el 22 de diciembre de 2020; #7 por \$10.000.000,00, creada el 28 de diciembre de 2020 y con vencimiento el 29 de abril de 2021; #8 por \$5.000.000,00, creada el 30 de enero de 2021 y con vencimiento el 30 de abril de 2021; y, la #9 por \$10.000.000,00, creada el 09 de septiembre de 2020 y con vencimiento el 10 de enero de 2021. Más intereses moratorios sobre los capitales de todas las letras, a la tasa máxima legal permitida en la primera, y al 2% mensual en las restantes, siempre que no supere el uno y media veces el bancario corriente, desde cada fecha de vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Más intereses de plazo al 2% mensual sobre el capital representado en las letras 06, 07 y 09, desde el día en que se creó cada una y hasta la fecha en que se hizo exigible. Más intereses moratorios al 2%, mensual, siempre que no superen el 1 y ½ bancario corriente, sobre el capital representado en todas las letras, desde el día en que cada una se hizo exigible hasta la cancelación total.

3°. Decrétese el embargo y el secuestro de los siguientes inmuebles con matrículas inmobiliarias: 020-88864 y 020-88814, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Ofíciense, para que a costa de la interesada se inscriban los embargos y se remita certificado sobre su situación jurídica en un período de diez años, si fuere posible.

4°. Se decreta el Secuestro, tanto el de los citados inmuebles, como de los bienes muebles y enseres que se encuentren en ellos, que sean de propiedad del demandado. Para llevar a cabo esta medida, se procederá a disponer lo pertinente una vez se tenga constancia de la inscripción de los embargos.

5°. Decrétese el embargo y el secuestro del vehículo CAMPERO TOYOTA DE PLACAS TKS098; matriculado en el DPTO ADTVO TTE Y TTO de VILLA DEL ROSARIO, Norte de Santander. Ofíciense, para que a costa de la interesada se inscriba el embargo.

6°. Notifíquese esta decisión al demandado, a quien se le hará saber que dispone de 5 días para pagar o de 10 días para proponer excepciones. Para la notificación debe el abogado de la demandante debe proceder, preferiblemente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 072,
se fija en el Juzgado Civil del
Circuito de Sonsón, Ant., a las
8:00 a.m., el 15 de Julio de 2022


SECRETARIA